



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL2781-2023

Radicación n.º 94531

Acta extraordinaria n.º 71

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la admisión de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** interpuso contra la sentencia CSJ SL2773-2021 que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió el 9 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSEFINA VILLAREAL CORBACHO** promovió contra la entidad actora.

Como cinco de los magistrados que conforman la Sala de Casación Laboral de la Corte han manifestado su impedimento para conocer del asunto, se hace necesario aceptarlo, toda vez que se configura la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se aceptan los impedimentos que

manifestaron los doctores Rigoberto Echeverri Bueno y Juan Carlos Gaviria Gómez para estudiar el presente litigio.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 2022, interpuso revisión contra la referida sentencia, por considerar que se configuró la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que establece:

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

La accionante pretendió que se invalide la sentencia CSJ SL2773-2021 que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió el 9 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único n.º 13001310500720130052800 e interno n.º 74271, que Josefina Villareal Corbacho instauró en su contra.

En sustitución de esta, solicitó que se confirme el fallo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dictó el 30 de septiembre de 2015, que avaló la decisión que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de la misma ciudad emitió el 9 de septiembre de 2014.

Asimismo, pidió que se declare que a Josefina Villareal Corbacho no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional ordenada, esto es, con el 100% del promedio de lo devengado en los últimos tres años de servicio, en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social.

A su vez, ante el improbable cumplimiento de los requisitos pensionales, solicitó que se declare la compartibilidad pensional entre la prestación convencional y la que sea reconocida a Josefina Villareal Corbacho por Colpensiones.

Finalmente, pretendió que se ordene a Josefina Villareal Corbacho restituirle la totalidad de los dineros percibidos, hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la orden impartida en la sentencia objeto de revisión.

Lo anterior, de forma actualizada e indexada de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los intereses moratorios estipulados en el artículo 192 del mismo Estatuto Procesal, sobre los valores pagados por concepto del indebido reconocimiento pensional.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad para su interposición, conviene precisar que en los términos originales del artículo

20 de la Ley 797 de 2003, y en atención a la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-835-2003, el plazo para interponer el recurso será de cinco (5) años y *«se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él», y debe comenzar a contarse a partir «del día siguiente de la notificación de esta sentencia».*

Así las cosas, como en el caso la última de las decisiones controvertidas, esta es, la providencia CSJ SL2773-2021, fue proferida el 9 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el 28 de abril de 2022 – y la revisión fue presentada el 5 de julio de 2022 – no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual debe entenderse presentada en tiempo.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece, en relación con la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, lo siguiente:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. (Subrayas y cursiva de la Sala)

Por su parte, la disposición también contempla como requisitos de la demanda, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, los siguientes:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP tiene facultades para *«adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen»*, conforme lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

En ese orden de ideas, al examinar la demanda contentiva de la revisión, la Sala advierte que cumple con las exigencias previstas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, en relación con la disposición contenida en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que señala que en la demanda: (i) se deberá indicar *«el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso»*, y (ii) el promotor del juicio, al presentarla, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, requisitos que, de no cumplirse, serán causal de inadmisión.

Revisado el expediente, obra en el plenario tanto el canal digital de notificación de las partes, como la copia del correo enviado a Josefina Villareal Corbacho el día 5 de julio de 2022, con la demanda y sus anexos, con lo cual se tienen por cumplidas estas disposiciones.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la revisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por los magistrados **GERARDO BOTERO ZULUAGA, FERNANDO CASTILLO CADENA, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** y **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR** y, en consecuencia, apartarlos del conocimiento del presente asunto. Adicionalmente, **ACEPTAR** los impedimentos de los doctores **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** y **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** para conocer en el presente.

SEGUNDO. RECONOCER a **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con T.P. n.º 98.891 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 3034 del 15 de febrero de 2019.

TERCERO. ADMITIR la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** presentó contra la sentencia CSJ SL2773-2021 que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió el 9 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSEFINA VILLAREAL CORBACHO** promovió contra la entidad actora.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a **JOSEFINA VILLAREAL CORBACHO**, en la forma prevista en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, en lo pertinente, en el 291 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. CORRER TRASLADO a **JOSEFINA VILLAREAL CORBACHO** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda con la advertencia que deberá *«acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer»*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada

IMPEDIDO
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Conjuez



CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO
Conjueza



ALMA CLARA GARCÍA FLECHAS
Conjueza

IMPEDIDO
JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
Conjuez

No firma por ausencia justificada

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
Conjuez



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 180 la providencia proferida el 30 de octubre de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 21 de noviembre de 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 30 de octubre de 2023

SECRETARIA _____